

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 FEB 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOALMARENSA CONTRA
HUMBERTO CABRERA RUA Y OTRO.- RAD. No. 00467-18.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de
costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 FEB 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR SERCOL CONTRA FAISAL
ESCORCIA FUENMAYOR Y OTROS.- RAD. No. 00064-20.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de
costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 FEB 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR SANDRA CASTAÑO TOBON
CONTRA JUAN CARLOS ARIZA CORONADO.- RAD. No. 00082-20.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', with a large, stylized flourish extending from the bottom right.

PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 FEB 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO TDA. CONTRA RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ VANEGAS.-
RAD.00646-17.-

En atención a la solicitud presentada por el doctor KEYNER SAMIR GONZALEZ CASTRO en memorial que antecede, donde sustituye el poder conferido por el demandante; este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería a la doctora EMILCEN BASTO MORENO, identificada con C.C. No. 63.336.292 de Bucaramanga y T.P. No. 128.318 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 FEB 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR MARLENE CANTILLO VEGA CONTRA
EFRAIN FADUL ALVAREZ Y OTRA.- RAD.00259-18.-

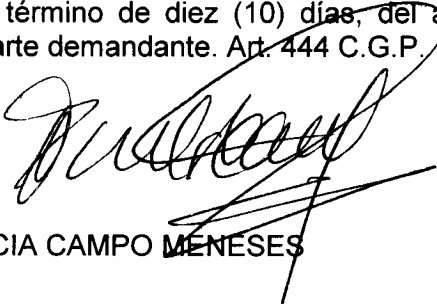
En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, donde aporta
avalúo de vehículo; este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días, del avalúo del vehículo
presentado por el apoderado de la parte demandante. Art. 444 C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00619-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO TORRES DE SAN JOSE NIT No 80.236.712-1

Accionado: MARIA MARY ACERO PEÑA CC No 23.272.867

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 FEB 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con petición relacionada con la medida cautelar decretada en este asunto, como lo es que se coloca a disposición del Despacho el inmueble objeto de la misma, pero en ese orden de ideas, también es necesario que se materialice la orden impartida por el Despacho, y como se supone que ya la parte interesada hizo las gestiones pertinentes para el registro, pero existe una directiva administrativa, que le impone al interesado la carga de pago de la inscripción del embargo ejecutivo, tal como lo señala el informe de la Superintendencia de notariado y registro, se exhorta a la parte interesada que se acerque nuevamente a la oficina de Registro de instrumentos públicos de esta ciudad y, atiendo lo que le corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2020- 00625.-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante DISTRIBUIDORA DISTRIMED LTDA NIT No 900009141-6

Accionado ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SA NIT No 890-102.768-5

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

19 FEB 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con solicitud relacionada con la medida cautelar, en la que se solicita se aclare la situación en cuanto a que el BANCO BBVA COLOMBIA S, en cumplimiento de la orden del despacho, afectó dineros de una cuenta donde la demanda, no es titular independiente, sino que actúa allí en cotitularidad con otras persona jurídicas que conforman la unión temporal denominada BIENESTAR IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE

Sucede que en este asunto, se dio la siguiente orden:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SA NIT No 890-102.768-5 posea en cuentas corrientes o de ahorro y/o cualquier otro título bancario, en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: GNB SUDAMERIS, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, DE OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA.

Elévase el embargo hasta la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000.00) y los dineros retenidos depositarlos en la cuenta de depósitos judiciales No 470012041010 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado.

Nuestro código civil consagra sobre el particular;;

ARTICULO 2334. <DERECHO DE DIVISION>. En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto.

Con base en esta norma sustancial, es claro que nuestro Código Civil regula el derecho de una persona sobre una parte de la propiedad. De manera que será posible dividirla o bien repartir el producto de la cosa.

ARTICULO 2328. <DIVISION DE LOS FRUTOS>. Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas.

Según diccionario jurídico, los bienes indivisos, son los que pertenecen a dos o más personas y se encuentran en imposibilidad de individualizarse literalmente para cada uno de los condóminos, por imposición de la ley, acuerdo de las partes o acto de última voluntad.

El **proindiviso** se define como el derecho parcial de una persona sobre una propiedad. La razón es que comparte la titularidad con una o más personas, por lo que se considera una comunidad de bienes o copropiedad

ARTICULO 2340. <CAUSALES DE TERMINACION DE LA COMUNIDAD>. La comunidad termina:

Rad: 47-001-4189-005 -2020- 00625.-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante DISTRIBUIDORA DISTRIMED LTDA NIT No 900009141-6

Accionado ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SA NIT No 890-102.768-5

1. Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona.
2. Por la destrucción de la cosa común.
3. Por la división del haber común

Así las cosas, si bien es cierto, que se menciona por parte del BANCO BBVA, que la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SA NIT No 890-102.768-5 es titular de la cuenta corriente número 0013 0302 0100008982., también advierte, que comparte la titularidad de dicha cuenta con las otras siguientes personas jurídicas: BIENESTAR IPS S.A.S. Nit. 800.223.206-1 (ii) INVERCLINICAS S.A. Nit. 802.020.128-9 (iii) CLINICA GENERAL DE SOLEDAD S.A.S. Nit. 800.249.1397 y además, todas son constituyentes de la Unión Temporal Bienestar IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, por consiguiente, la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SA NIT No 890-102.768-5 ni es propietaria de la cuenta, ni mucho menos de los dineros en ella depositados.

Se trata de una cuenta, donde la demandada ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SA NIT No 890-102.768-5, tiene apenas un derecho de propiedad parcial y, mientras no se determine cual es el producto o frutos que le corresponden de esa participación comunitaria, no es posible materializar la orden de embargo.

Y, la materialización de la orden de embargo, sobre los dineros de esa cuenta corriente, no es posible, dado que sobre la misma la demandada ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SA NIT No 890-102.768-5, comparte titularidad con otras personas jurídicas y, por supuesto, que lo que podría ser embargado., es lo que a ella le pertenece de manera independiente.

En síntesis, mientras esos dineros permanezcan en esa cuenta informada por el BANCO BBVA COLOMBIA SA, pertenecen a la UNION TEMPORAL, esto es, a todos los constituyentes de la misma y, mientras no se defina lo de las utilidades que le correspondan a cada quien, o cada uno de los participantes, la medida cautelar en contra de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SA NIT No 890-102.768-5 respecto de esos dineros, es inaplicable, por pertenecer estos a una comunidad y estar en estado de indivisión.

En consecuencia, infórmesele al BANCO BBVA COLOMBIA SA, respecto de lo aquí expuesto, para que proceda de conformidad, lo mismo que alguna otra entidad bancaria donde se presente igual situación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00797-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA

Accionado: ODIN PETROIL SA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

19 FEB 2021

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva el recurso de Reposición contra el auto mediante el cual profirió el mandamiento ejecutivo, en que simultáneamente, se decretó medidas cautelares, propuesto por el apoderado de la persona jurídica demandada, para por esa vía, invocar la falta de competencia del Despacho en este asunto.

Verificada la oportunidad del recurso, que no fue replicado por el apoderado de la persona demandante, se tiene que, la apoderada recurrente alega que Mediante radicado No. 2012 – 01 - 177890 del 26 de Junio de 2012, se presentó la solicitud de admisión al proceso de reorganización empresarial de la sociedad ODIN PETROIL S.A. ante la Superintendencia de Sociedades, solicitud que fue materializada mediante auto de la Superintendencia de Sociedades No. 430-007150 del 15 de mayo de 2014 por medio de la cual la citada Superintendencia confirmó el acuerdo de reestructuración de ODIN Petroil S.A.

Con el escrito contentivo del recurso de reposición se allega, copia del escáner del auto expedido por la Superintendencia de Sociedades, donde se confirma el acuerdo de reorganización de la sociedad ODIN PETROIL SA.

Nuestro código de procedimiento, código general del proceso, dispone sobre el particular:

Artículo 442- EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

El legislador de 2006, a través de la ley 1116, por medio de la cual, se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, en su artículo 20 dispone: **EFFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN.**

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00797-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA

Accionado: ODIN PETROIL SA

trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

La situación procesal nos informa que la única actuación que se profirió dentro del asunto de la referencia, es la orden de pago y simultáneamente, el decreto de medidas cautelares y se produjo con fecha posterior al auto de admisión del proceso de reorganización mentado, incluso, de la expedición del auto de confirmación del acuerdo de reorganización, el cual tiene como efecto decretar el levantamiento de medidas cautelares sobre los bienes del deudor, de donde deviene en procedencia, que esa actuación del Despacho, debe ser invalidada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto ni valor legal alguno, el auto de mandamiento ejecutivo y consecuentemente, decretar el levantamiento de medidas cautelares, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO. Rechazar la demanda, por falta de competencia y, ordenar la remisión del paginario a la Superintendencia de Sociedades regional Barranquilla, para que sea incorporado al trámite de restructuración de la sociedad ODIN PETROIL SA, lo cual, se hará, una vez que se haya materializado el levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01207-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante GISTAVO RAFAEL PALACIO TINOCO
Accionado: KAREN MARGARITA AHUMADA BARRANCO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO D Libertad y Orden IL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 FEB 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se incluye un capital que no es real, se introduce otros concepto que no hacen parte de dicha liquidación de intereses y capital, tal como agencias en derecho.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento. Pero a la vez se llama la atención del apoderado para que en lo sucesivo se ajuste a lo que estrictamente ordena la Ley de procedimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01207-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante GUSTAVO RAFAEL PALACIO TINOCO

Accionado: KAREN MARGARITA AHUMADA BARRANCO.

SEGUNDO: Modificar la liquidación y aprobarla en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00332-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: EDGAR AUGISTO CANTILLO CAMPO
Accionado: CARMEN DE LA CRUZ VILLA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

19 FEB 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

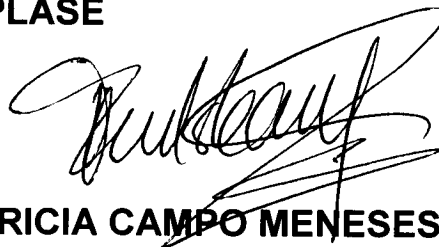
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", con una línea horizontal que atraviesa la firma.

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 FEB 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR SOCIEDAD EMPRESAR S.A. CONTRA
WILSON CHINCHILLA GAITAN YOTRO.- RAD. No. 00620-16.-

De las excepciones de mérito presentadas por el demandado JORGE ELIECER GAITAN RUBIO correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, tal y como lo ordena el art. 443 del C G del P, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado, reconocer personería jurídica al doctor ALEXANDER MANUEL BRITTO LORA, como apoderado del demandado JORGE ELIECER GAITAN RUBIO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO-MENESES

l.a.r.p.

112

Señores

JUZGADO 05 PEQUEÑAS CAUSA MAGDALENA SANTA MARTA -
E. S. D.

REF:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO:

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
SOCIEDAD EMPRESAR S.A
WILSON CHINCHILLA GAITAN Y
JORGE ELIECER GAITAN RUBIO
2016-00620-00



JORGE ELIECER GAITAN RUBIO, mayor de edad, vecino y residente en Fundación :- Magdalena, identificado con la **cédula de ciudadanía número 12'622.403 expedida en Ciénaga**, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de manifestarle que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, en cuanto a derecho se refiere a **ALEXANDER MANUEL BRITTO LORA**, también mayor de edad, vecino y residente en Santa Marta, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número CC 85.459.210.expedida en Santa Marta y profesionalmente con la tarjeta profesional T.P. 82.827 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación suma mi defensa, se notifique del auto de admisión de la demanda, conteste la demanda, proponga las excepciones pertinentes y demás acciones que permita la defensa de mis intereses, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CONTRA MI PERSONA CON EL RADICADO 2016-00620-00**, el cual cursa en su Despacho.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, comprometer, recibir, renunciar, redargüir, sustituir y reasumir este poder, conciliar, tachar de falso documentos bajo mi absoluta responsabilidad, interponer recursos, proponer incidentes, nulidades y en general todas las aplicables en derecho para este caso y en defensa de mis intereses.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos de este memorial poder.

Del Señor Juez, respetuosamente,

Jorge Eliecer Gaitan Rubio
JORGE ELIECER GAITAN RUBIO
C.C. Nro 12'622.403 expedida en Ciénaga

ACEPTO,

Alexander Manuel Britto Lora

ALEXANDER MANUEL BRITTO LORA
C. C. Nro. 85.459.210.expedida en Santa Marta
T. P. Nro. 82.827 del C. S. de la Judicatura
CALLE
albritt@hotmail.com
móvil 300 8077941



26 ENE 2021

NOTA DE PRESENTACION PERSONAL

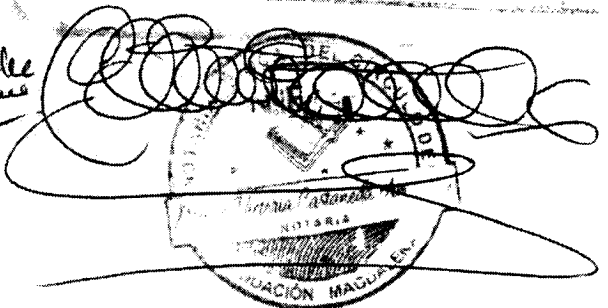
La Notaria Unica del Circulo de Magdalena, se sometera que el presentador...

Jorge Eliecer Gaitan Rubio

Quien se identifica con la C.C. No. 12'622.403 de Ciénaga.

NOTARIA

MAGDALENA



Alexander Manuel Britto Lora

Feb 8/21

SEÑORES

JUEZ 05 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SANTA MARTA - MAGDALENA

E.

S.

D.



RAD: 47-001-40-03-010-2016-00620-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SOCIEDAD EMPRESAR SA NIT no 800.248..124-2

Demandado: WILSON CHINCHILLA GAITAN CC. No 19.591.406 y JORGE ELIECER GAITAN RUBIO CC No 12.622.403.

REF: PRESENTACIÓN DE EXCEPCIÓN DE MÉRITO

ALEXANDER MANUEL BRITO LORA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 85.459.210 de Santa Marta, y T.P 82.827 del C.S.J, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación del señor JORGE ELIECER GAITAN RUBIO, igualmente mayor y vecino de la ciudad de Fundación (Magdalena), identificado con la cédula de ciudadanía No 12.622.403 expedida en Ciénaga-Magdalena, en virtud de poder especial a mí conferido, manifiesto a usted respetuosamente que por medio del presente escrito, me permito proponer excepciones de mérito correspondiente a prescripción de la acción cambiaria, estando dentro del término procesal para proponerlas.

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 442 del CGP, cuyo tenor expresa:

***“Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”*

Por medio del presente escrito y estando dentro del término procesal reglamentado por el mencionado artículo, formulo las siguientes excepciones de mérito.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

La sociedad EMPRESAR S.A., interpone demanda de menor cuantía, solicitando mandamiento de pago contra los señores WILSON CHINCHILLA GAITAN y JORGE ELIECER GAITAN RUBIO, éste ultimo mi poderdante. El título valor base de recaudo es el pagaré sin numero consecutivo por valor de \$22.964.103. con fecha de creación y vencimiento de 30 de junio de 2015.

Para efectos de la fundamentación de la excepción, es de vital importancia tener en cuenta, las fechas de creación y vencimiento del título valor, como la fecha de presentación de la demanda objeto de la litis y la fecha de notificación a mi defendido el señor GAITAN RUBIO.

Dentro del libelo demandatorio, reitero de fecha 30 de noviembre de 2016, la apoderada de la parte demandante, aporta un título valor pagaré sin número, y la una carta de instrucciones. En el título valor, se observa que la fecha de vencimiento corresponde al 30 de junio de 2015, esto, es una clara indicación de la configuración de la prescripción de la acción cambiaria indicada en el artículo 789 del código de comercio, pues si hacemos la contabilización del tiempo desde la fecha de vecimiento del pagaré, a la fecha en que fue notificado mi poderdante (25 de enero de 2021), han transcurrido 5 años y 7 meses.

El artículo 789 del Código de Comercio, norma que sirve de fundamento en la excepción propuesta, decreta lo siguiente: "**Art. 789. Prescripción de la acción cambiaria directa.** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"¹. Conforme a lo preceptuado por el artículo antes citado, y teniendo en cuenta los relatos y fechas descritas en los hechos de la demanda, e igualmente mencionados en este documento de excepción, en el proceso de la referencia, la obligación derivada el título valor se encuentra prescrita, es decir que los derechos generados de la obligaciones del título valor, han cesado por presentarse la figura contemplada en el aludido artículo; y por el transcurrir del tiempo normativo se ha configurado la prescripción extintiva de la obligación plasmada en el título valor pagaré sin número, regulada en el artículo 2535 del código civil.

Cuando nos encontramos ante el fenómeno de la prescripción, los efectos jurídicos derivados, entre otros, es la imposibilidad por parte del acreedor a reclamar el derecho fuente de la obligación civil, ello equivale a indicar que pierde este derecho. En el evento que la parte por activa de una obligación civil, que ya ha prescrito, pretenda obtener el cobro a través de la acción ejecutiva (caso particular), sus pretensiones no prosperan pues tanto la obligación como efectos jurídicos derivados de la misma se extinguen. Basándonos en los fundamentos esbozados, a mi poderdante no se le puede exigir el pago de la obligación plasmada en el pagare fundamento de esta ejecución

Es esencial para el derecho de defensa en la causa sub judice, aclarar ciertos aspectos relacionados con la prescripción, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 11 del CGP, cuyo tenor esgrime:

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. (subrayado fuera del texto).

Basado en ello, es conveniente para la defensa aclarar los motivos por los cuales se considera prescrita la acción:

La ley procesal no contiene en sus disposiciones las definiciones ni aspectos básicos con relación a la prescripción que si se encuentran dentro de la ley sustancial, en este caso sería el Código Civil quien nos brinda la descripción, clase, legitimación y demás aspectos en relación a la prescripción. Por ello es necesario tener en cuenta la norma sustancial al respecto, la cual en el TITULO XLI.(DE LA PRESCRIPCION), CAPITULO I. (DE LA PRESCRIPCION EN GENERAL), del Código Civil, define la prescripción, además indica sus consecuencia, quien está legitimado para proponerla; y por otra parte el CAPITULO III (DE LA PRESCRIPCION COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES) nos norma la prescripción extintiva, que es la que exonera de toda obligación a mi poderdante.

Indica el artículo 2535 del Código Civil, que la prescripción extintiva exige para su configuración el lapso del tiempo, sin que se haya ejercido acciones pertinentes para evitar su acontecer. Es decir que la norma expone que no debe haberse realizado por parte del titular del derecho acciones que impidan la configuración de

¹ Código de Comercio (Decreto 410 de 1971)

la figura jurídica. Las acciones que realice el titular de la obligación pueden generar la interrupción, la suspensión o la renuncia, estas tres figuras imposibilitan que se configure la prescripción.

Ahora bien, haciendo la interpretación de los hechos del caso sui generis, podría inferirse (equivocadamente) que la presentación de la demanda por parte de la apoderada de la demandante, el 30 de noviembre de 2016, interrumpió el término de prescripción normado en el artículo 2535 del Código Civil y de igual manera la decretada por el artículo 789 del Código de Comercio. Aunque la apoderada presenta su demanda el 30 de noviembre de 2016, un año y cinco meses después de haberse vencido el título valor (30 de junio de 2015), su presentación no interrumpe el término de prescripción descrito en las normas antes mencionadas, debido **a que estas normas deben ir en consonancia con lo reglado en el artículo 94 del CGP, el cual condiciona la materialización de la figura. Para que la presentación de la demanda interrumpa la prescripción, indica la norma, en los procesos ejecutivos, debe notificarse al demandado dentro del término de un año, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo.**

En los hechos acaecidos en la esta Litis, la notificación a mi poderdante se efectuó el día 25 de enero de 2021, y el mandamiento de pago fue decretado el 3 de marzo de 2017 y notificado a la demandante por estado 027 del 6 de marzo de 2017. Si tenemos en cuenta lo normado por el artículo 94 del CGP, **la notificación a mi defendido se realizó tres años y diez meses después de haberse notificado la parte demandante del mandamiento de pago, viéndose claramente excedido el término de un año normado por el artículo 94 del CGP, para que la presentación de la demanda materializara la figura de la interrupción del término de prescripción.**

Bajo la anterior premisa, en el presente caso, por el hecho de haberse presentado la demanda antes de los tres años establecidos por el artículo 789 del Código de Comercio, se puede afirmar que la presentación no interrumpió el término de prescripción, pues no se dieron los presupuesto normativos esgrimidos en el artículo 94 del CGP, que materializarían dicha figura, y por ende el término inicial para el conteo de la prescripción decretada en el artículo 789 es la fecha de vencimiento del título valor, es decir el 30 de junio de 2015. Reitero, desde la fecha de vencimiento del título valor, y sobre el presupuesto de no haberse configurado la interrupción del término por la presentación de la demanda, hasta la fecha de 25 de enero de 2021, **fecha de notificación del mandamiento de pago a mi defendido**, han transcurrido más de cinco años, excediéndose de manera amplia el tiempo dictado por las normas antes mencionadas. Se ha excedido lo prescrito en el artículo 789 del Código de Comercio, que indica un término de prescripción de tres años, se ha excedido, igualmente el término de un año establecido en el artículo 94 del CGP, y por último, y no menos importante podemos afirmar que se ha excedido el término establecido por el artículo 2536 del código civil.

Es importante aclarar que desde cualquier tiempo (de acuerdo a los hechos de la demanda) que se realice la contabilización para que se genere la prescripción, no hay lugar a dudas que esta se ha configurado desde todos los puntos de vista, es decir, si miramos la fecha de vencimiento del título valor (30 de junio de 2015), y

aplicamos el término de tres años para configurarse la prescripción (artículo 789 c. Cio) y lo normado por el artículo 2535 del código civil, queda materializada pues los tres años indicados en la norma se cumplen el 30 de junio de 2018. Aunque si se desconoce lo decretado por el artículo 94 del CGP, y se considera erróneamente que la presentación de la demanda interrumpió el término de prescripción por cuanto se efectuó dentro de los tres años establecidos por la norma; no podemos ignorar en la misma medida, lo regulado por el artículo 2536 inciso final del Código Civil y de acuerdo a lo expuesto por la corte, que la presentación de la demanda judicial sin haberse consumado el tiempo para generar la prescripción, afecta la materialización de la prescripción, pero de igual manera indica que la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso se vuelva a contabilizar.

Al respecto la corte hace un estudio considerado pertinente en nuestro caso sub judice, e indica:

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo². (subrayado fuera del texto)

Si nos posicionamos en este supuesto, de considerar que la presentación de la demanda interrumpió el término de prescripción, no podemos dejar de aplicar lo normado en el artículo 2536 inciso final del código civil, y comenzar con la contabilización del término. En este orden de ideas, si la demanda se presentó el 30 de noviembre de 2016, y haciendo la mala interpretación de la norma, desconociendo lo establecido por el artículo 94 del CGP, indicando que si existe la interrupción de la prescripción, es precisamente esta fecha la que da lugar para iniciar nuevamente el término de prescripción de la acción cambiaria (artículo 789 c. Cio) y por lo tanto desde el 30 de noviembre de 2016, fecha de presentación de la demanda, hasta el 25 de enero de 2021, fecha en la que se notificó a mi demandado del mandamiento de pago, transcurrieron cuatro años y dos meses, y desde esta postura también han pasado más de tres años, pues los mismos se cumplen el 30 de noviembre de 2019, y de suyo por verse excedido los términos normativos, en este evento también se ha configurado la prescripción del 789 del código de comercio.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC17213-2017 Radicación n.º 76001-22-03-000-2017-00537-01 (Aprobado en sesión de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete), nos pone de manifiesto su postura frente a la temática de la materialización de la prescripción y los términos sobre los cuales debe contabilizarse. Se indica:

"En esa medida, cuando ya analizamos en su integridad podemos decir que ya teníamos un título valor, pagaré, de conformidad con el artículo 709 [ibídem], pues estaban reunidos todos los requisitos; entonces, cuestiona el despacho cuáles fueron los espacios en blanco que se dejaron de acuerdo con el numeral 3, (...) pero este título valor ya tenía todos los requisitos y prestaba mérito ejecutivo desde el 29 de octubre de 2007".

En esa medida, entonces, entendiendo que la fecha de vencimiento del título es del 29 de octubre del año 2007, el despacho debe entrar a estudiar la excepción de prescripción, (...) tenemos que ser simples en este estudio, pues al revisar el artículo 789 del Código de Comercio, que nos habla de la prescripción de la acción cambiaria, nos dice lo siguiente: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

² Corte Suprema de justicia, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado ponente STC17213-2017 Radicación n.º 76001-22-03-000-2017-00537-01

MS

...
Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.

Sobre ese puntual tópico esta Sala ha adoctrinado:

"(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho..." (Subrayado fuera del texto).

...
Dentro del caso sui generis, aunque la obligación contraída por mi poderdante nació a la vida jurídica como una obligación civil, esta se encuentra prescrita y por tal motivo pierde su exigibilidad, la extinción de la obligación por haberse configurado la prescripción, convierte esta obligación en una de carácter natural, y por ello como lo preceptúa el artículo 1527³ numeral 2 cc las obligaciones naturales no confieren derecho para exigir su cumplimiento, por tal motivo, mi apoderado no se encuentra obligado al pago ni del capital ni de los intereses expresado en el pagaré sin número suscrito por él junto con el señor WILSON CHINCHILLA GAITAN, pues como se ha expresado, la obligación por haber prescrito es una obligación natural y no civil. Al respecto indica la Corte Suprema lo siguiente:

"Por último, acotó el fallador de segundo grado que la única prueba que existía en el proceso sobre las afirmaciones del demandante, era el original del cheque, el que no demuestra, por sí sólo, la cuantía del perjuicio. Además, prescrita la acción cambiaria, el crédito incorporado en el título-valor "se convirtió en obligación natural", razón por la cual, según lo preceptuado por el artículo 1527 del Código Civil, no le asiste derecho al acreedor "para exigir su cumplimiento". Por tanto, no se puede revivir la acción cambiaria a través de la de enriquecimiento sin causa, para obtener la restitución o el reintegro de un eventual perjuicio "con el sólo aporte del original" del cheque (fl. 42, cdno. 2)"⁴. (subrayado fuera del texto).

Para concluir, tanto la norma sustancial y procesal, son claras en indicar cuales son los requisitos indispensables para que se extinga una obligación, por ello tanto el Código Civil, el Código de Comercio y del Código General del Proceso, en las precitadas normas, son claras al manifestar que la interrupción de la prescripción debe cumplir con ciertos requisitos para su materialización, sin el cumplimiento de los mismos, no podemos aplicar la figura jurídica. En nuestro caso sub judice, no se cumplen los presupuestos fácticos para establecer la interrupción de la prescripción y como colorario se deduce la consolidación de la prescripción extintiva a favor del señor JORGE ELIECER GAITÁN RUBIO. Como consecuencia de ello, la obligación surgida del título valor (pagaré sin número), por haber prescrito, se ha convertido en una obligación natural, por tal motivo la sociedad EMPRESAR S.A., no posee derecho para exigir el cumplimiento del valor consignado en el pagaré.

Por lo anteriormente expuesto solicito se tenga en cuenta las siguientes

³ Código civil ARTICULO 1527. <DEFINICION DE OBLIGACIONES CIVILES Y NATURALES>. Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales las que no confieren derecho para exigir cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas. Tales son: 2a.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVILMagistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil uno (2001) Ref: Expediente No. 6150

PRETENSIONES:

1. Sírvasse señora Juez reconocerme personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia, conforme al mandato a mí conferido por el señor JORGE ELIECER GAITÁN RUBIO, el cual anexo al escrito de excepción.
2. Sírvasse decretar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, basado en los argumentos expuestos en el presente escrito.
3. Sírvasse poner fin al proceso de la referencia, exonerando a mi defendido del pago de las sumas de dinero solicitadas en los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia.
4. Sírvasse ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en contra del señor JORGE ELIECER GAITÁN RUBIO.
5. Sírvasse condenar al pago de las costas y de los perjuicios sufridos por mi defendido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho de la excepción planteada, los artículos 11, 94, 442, y 443 del CGP, los artículos 1527, 2535 y 2536 inciso 2 del Código civil y los artículos 711, 784 numeral 10 y 789 del Código de Comercio.

PRUEBAS

Solicito a la señora juez tener como prueba la actuación surtida dentro del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

Sírvasse notificar al suscrito en la carrera 4 N° 10-20 centro de la ciudad de Santa Marta, o en la secretaría de su despacho. De igual manera recibo notificaciones a través del correo electrónico albritt@hotmail.com, celular 3008077941 y 3215954377

Mi poderdante en la calle 6 4-45 parque 7 de agosto de la ciudad de Fundación (Magdalena), correo electrónico luzyagaitan4@hotmail.com. Cel.: 300-8160701

El demandante en la dirección que aparece en la demanda.

Atentamente,



ALEXANDER MANUEL BRITO LORA
C.C. 85.459.210 de Santa Marta
T.P. 82.827 del C.S. de la J.

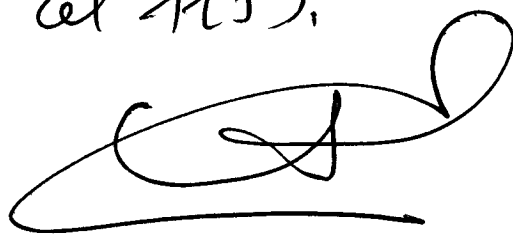
116

Republica de Colombia
Secretaria Jurado 19 Cr.
Municipal - Santa Marta

Pase al despacho

FEB 9/21

Informe que dentro de este
proceso el demandado Wilson
Chinchilla se esquivó del
mandato de pago y del auto
hecho el 17-enero-2017, personal
llento y no contestó la demanda. De
otro lado, el demandado Jorge
Carran fue convalidado por el juzgado el
28 de enero/21 (folios 110 y 111) y dentro
del término contestó la demanda y
presentó excepciones de monto además
de apoderado judicial (folios
112 al 115).



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

DESPACHO COMISORIO No. 005

REF: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
SEGUIDO POR M MEJIA & ABOGADOS SAS CONTRA SANDRA
AGUIRRE ARIZA RAD 2019-00718-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA MAGDALENA

HACE SABER :

AL SEÑOR ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD TRES DE SANTA
MARTA:

Que dentro del proceso de la referencia adelantado a través de apoderado judicial abogado MARCOS MEJIA BACCA TP NO. 68967, mediante sentencia de fecha 23 de octubre de 2019, la que se encuentra ejecutoriada se dispuso: RESUELVE: PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito el 2 de octubre de 2018 entre M MEJIA & ABOGADOS SAS y SANDRA AGUIRRE ARIZA por falta de pago en el canon mensual de la renta convenida respecto del periodo comprendido entre los meses de mayo y junio de 2019, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 3 A No. 26-37 hoy 26-191 de esta ciudad corregimiento de gaira, sector de playa salguero conocido como URBANIZACION LA GLORIA, cuyas medidas y linderos son: NORTE: EN 29 metros con la diagonal 3ª; ESTE: EN 23, 65 metros con ALMA RODRIGUEZ, SUR: EN 38 metros con cerros nacionales; OESTE: EN 25, 30 metros con CARLOS ZAGARRA CAMPO. Este lote cuenta con un área de 850 metros cuadrados y en ellos se encuentra construida la casa objeto de arriendo. SEGUNDO: ORDENAR a la demandada que RESTITUYA a la parte demandante, el inmueble referido en el numeral anterior, y en caso de no hacerlo de manera voluntaria, máximo en el término de 10 días a partir de la ejecutoria de esta sentencia, se comisionara al competente para que adelante la entrega. Para el efecto, se expedirá el despacho comisorio una vez se venza dicho término. TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 70.000

De conformidad con lo ordenado en la providencia del 23 de octubre de 2019, y en el auto fechado el 22 de enero de 2020 para su diligenciamiento se libra el presente despacho comisorio hoy nueve (9) de febrero de 2020.

HAROLD DAVID OSORNO MEZA
SECRETARIO

Rad: 47-001-4189-005- 2019- 01031-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: SENEN ENRIQUE MACHADO OSPINO
Accionado: JOSE ANGEL MARTINEZ VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

19 FEB 2021

Con proveído de fecha 06/09/2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 7.000.000.00, mas los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, por aviso, tal como consta en los documentos que se arriman al memorial petitorio, y se constata, que transcurrió el termino de traslado y el demandado guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada y para el efecto, se señala como agencias en derecho la suma de \$ 420.000.00. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020- 0808-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Accionado: JHONNNATAN ALFONSO MERCADO ALVARADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

19 FEB 2021

Con proveído de fecha 16/12/2020, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 22.852,42300, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que el demandado recibió la comunicación de rigor en fecha 20/01/2020 y existe informe secretarial que transcurrió el termino de traslado y el demandado guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000) inclúyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020- 00793-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA
Accionado: IGNACIO ANTONIO FAJARDO PERDOMO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

19 FEB 2021

Con proveído de fecha 11/12/2020, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 6.549.576.00, mas los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, por aviso, tal como consta en los documentos que se arriman al memorial petitorio, y se constata, que transcurrió el termino de traslado y el demandado guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada y para el efecto, se señala como agencias en derecho la suma de \$ 360.000.00. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-90467-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS
Accionado: ALVAROJOSE GARCIA GARCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

19 FEB 2021

Con proveído de fecha 10/08/2020, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 10.906.274oo, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que el demandado recibió la comunicación de rigor en fecha 20/01/2021 y existe informe secretarial que transcurrió el termino de traslado y el demandado guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000) inclúyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021- 00037-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Accionado: MYRIAN YANETH AMAYA MAESTRE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

19 FEB 2021

Con proveído de fecha 21/01/2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 14.230.746.00, mas los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, por aviso, tal como consta en los documentos que se arriman al memorial petitorio, y se constata, que transcurrió el termino de traslado y el demandado guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada y para el efecto, se señala como agencias en derecho la suma de \$ 840.000.00. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES